

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA TEXTOS LEGALES QUE INDICA PARA FORTALECER Y PROTEGER EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIAL Y DE GENDARMERÍA DE CHILE (BOLETÍN N° 14.870-25)			
LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p><b>LEY N° 18.216, ESTABLECE PENAS QUE INDICA COMO SUSTITUTIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRINGIDAS DE LIBERTAD</b></p> <p>TITULO PRELIMINAR</p> <p><b>Artículo 1°.-</b> La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Remisión condicional.</li> <li>b) Reclusión parcial.</li> <li>c) Libertad vigilada.</li> <li>d) Libertad vigilada intensiva.</li> <li>e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34.</li> <li>f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.</li> </ul> <p>No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y</p>			

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.</p> <p>En ningún caso podrá imponerse la pena establecida en la letra f) del inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos señalados por las leyes números 20.000, 19.366 y 18.403. No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en esta ley a las personas que</p>	<p><b>“Artículo 1.-</b> Añádese en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Tampoco procederá respecto de aquellos delitos en los que se haya atentado contra la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en razón de su cargo.”.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 1</u></b></p> <p>- Reemplazar la oración que se propone añadir, por la siguiente: “</p> <p>“Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, y Gendarmería de Chile. Asimismo, tampoco procederá respecto de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente, en el marco de funciones de resguardo del orden público, tales como durante estados de excepción constitucional, protección de la infraestructura crítica, resguardo de fronteras y funciones de policía, cuando correspondan, u obrando en el marco de sus funciones fiscalizadoras.”. <b>(Indicaciones N° 4,</b></p>	<p>Artículo 1.- Añádese en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: <b>“Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, y Gendarmería de Chile. Asimismo, tampoco procederá respecto de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente, en el marco de funciones de resguardo del orden público, tales como durante estados de excepción constitucional, protección de la infraestructura crítica, resguardo</b></p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>hubieren sido condenadas con anterioridad por alguno de dichos crímenes o simples delitos en virtud de sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista por el artículo 22 de la ley N° 20.000.</p> <p>Tampoco podrán imponerse las penas establecidas en el inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos contemplados en la ley N° 17.798, salvo que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista en el artículo 17 C de dicho cuerpo legal.</p> <p>Tratándose de simples delitos previstos en dicha ley y no encontrándose en el caso del inciso anterior, sólo procederán las penas sustitutivas de reclusión parcial y libertad vigilada intensiva.</p> <p>Tampoco podrá el tribunal aplicar las penas señaladas en el inciso primero a los autores del delito consumado previsto en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal,</p>		<p>5, 6, 7 y 8, con modificaciones. Mayoría 4x0x1 abs.).</p>	<p>de fronteras y funciones de policía, cuando correspondan, u obrando en el marco de sus funciones fiscalizadoras.”</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>que hubiesen sido condenados anteriormente por alguno de los delitos contemplados en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código.</p> <p>Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.</p> <p>Igualmente, si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33.</p>			
<p><b>CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR</b></p> <p><b>LIBRO TERCERO DE LA PENALIDAD</b></p> <p><b>TÍTULO V DELITOS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD DEL EJERCITO</b></p> <p><b>2. ULTRAJE A CENTINELAS, A LA BANDERA Y AL EJÉRCITO</b></p>		<p><b><u>ARTÍCULO 2, NUEVO</u></b></p> <p>- Intercalar un artículo 2 nuevo, pasando el actual a ser 3 y así sucesivamente, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 2: Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:</p>	<p><b>Artículo 2: Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:</b></p> <p><b>1. Agréguese el siguiente artículo 281 bis nuevo:</b></p> <p><b>“Artículo 281 bis.- El que matare a un miembro de las Fuerzas</b></p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
		<p>1. Agréguese el siguiente artículo 281 bis nuevo:</p> <p>“Artículo 281 bis.- El que matare a un miembro de las Fuerzas Armadas, en razón de su función de resguardo de la seguridad pública, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.</p> <p>La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa.</p> <p>b) Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.</p> <p>c) Si el imputado actuare con su rostro cubierto con el objeto de ocultar su identidad.”.</p> <p>2. Agréguese el siguiente artículo 281 ter:</p>	<p><b>Armadas, en razón de su función de resguardo de la seguridad pública, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.</b></p> <p><b>La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:</b></p> <p><b>a) Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa.</b></p> <p><b>b) Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.</b></p> <p><b>c) Si el imputado actuare con su rostro cubierto con el objeto de ocultar su identidad.”.</b></p> <p><b>2. Agréguese el siguiente artículo 281 ter:</b></p> <p><b>“Artículo 281 ter.- El que hiriere, golpear o maltratare de obra a un</b></p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
		<p>“Artículo 281 ter.- El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un funcionario de las Fuerzas Armadas que, en razón de su función de resguardo de la seguridad pública, será castigado:</p> <p>1º. Con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.</p> <p>2º. Con presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.</p> <p>3º. Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.</p> <p>4º. Con presidio menor en su grado mínimo si le ocasionare lesiones leves.”</p>	<p><b>funcionario de las Fuerzas Armadas que, en razón de su función de resguardo de la seguridad pública, será castigado:</b></p> <p><b>1º. Con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.</b></p> <p><b>2º. Con presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.</b></p> <p><b>3º. Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.</b></p> <p><b>4º. Con presidio menor en su grado mínimo si le ocasionare lesiones leves.”</b></p> <p><b>3. Agréguese el siguiente artículo 281 quáter:</b></p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
		<p>3. Agréguese el siguiente artículo 281 quáter:</p> <p>“Artículo 281 quáter.- Cuando los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal se cometieren respecto de un funcionario de las Fuerzas Armadas, en razón de su función de resguardo de la seguridad pública, se aplicarán las penas que siguen:</p> <p>1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395.</p> <p>2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito establecido en el inciso primero del artículo 396.</p> <p>3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso segundo del artículo 396.”.(Indicación N° 11. <b>Mayoría 3x2).</b></p>	<p><b>“Artículo 281 quáter.- Cuando los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal se cometieren respecto de un funcionario de las Fuerzas Armadas, en razón de su función de resguardo de la seguridad pública, se aplicarán las penas que siguen:</b></p> <p><b>1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395.</b></p> <p><b>2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito establecido en el inciso primero del artículo 396.</b></p> <p><b>3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso segundo del artículo 396.”.</b></p>
<p><b>DECRETO LEY N° 321, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LAS PERSONAS CONDENADAS A</b></p>			

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p align="center"><b>PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD</b></p> <p><b>Artículo 3°.-</b> Las personas condenadas a presidio perpetuo calificado sólo podrán postular a la libertad condicional una vez que hubieren cumplido cuarenta años de privación de libertad efectiva. Si la solicitud del beneficio fuere rechazada, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.</p> <p>Las personas condenadas a presidio perpetuo sólo podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años de privación de libertad.</p> <p>Asimismo, las personas condenadas por los delitos de parricidio, femicidio, homicidio simple, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación, infanticidio, y por los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis y en los artículos 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 367, 367 ter, 367</p>	<p><b>Artículo 2.-</b> Reemplázase en el inciso tercero del artículo 3 del decreto ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, la frase "homicidio de miembros de las policías, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile y de Gendarmería de Chile, en el</p>	<p align="center"><b><u>ARTÍCULO 2</u></b></p> <p>- Pasa a ser artículo 3</p> <p>- Agregar a continuación de la frase "Cuerpo de Bomberos de Chile", la frase "integrantes de las Fuerzas Armadas y servicios bajo su dependencia". <b>(Indicación N° 12, con modificaciones. Mayoría 4x0x1 abs.).</b></p>	<p><b>Artículo 3.-</b> Reemplázase en el inciso tercero del artículo 3 del decreto ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, la frase "homicidio de miembros de las policías, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile y de Gendarmería de Chile, en el</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>quáter, 367 septies, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio de miembros de las policías, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile y de Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.</p> <p>Las personas condenadas a dos o más penas, cuya suma alcance o supere los cuarenta años de privación de libertad, sólo podrán postular al beneficio de libertad condicional una vez que hayan cumplido veinte años de reclusión. En caso de concederse, el período de supervisión a que se refiere el artículo 8° se extenderá hasta cumplir cuarenta años contados desde el inicio de la condena.</p> <p>Las personas condenadas por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley N° 18.290, de Tránsito, podrán postular a este beneficio sólo una vez que hayan cumplido dos tercios de la condena.</p>	<p>ejercicio de sus funciones” por la siguiente: “en los artículos 416, 416 bis N°1 y 2°, y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N°1 y 2°, y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N°1 y 2°, y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, y homicidio de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile, en el ejercicio de sus funciones”.</p>	<p>- Intercalar en la oración propuesta, entre las expresiones “en los artículos” y “416”, la siguiente frase: “281 bis, 281, ter, 281 quáter,”. <b>(Indicación N° 13. Unanimidad 5x0).</b></p>	<p>ejercicio de sus funciones” por la siguiente: “en los artículos <b>281 bis, 281, ter, 281 quáter</b>, 416, 416 bis N°1 y 2°, y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N°1 y 2°, y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N°1 y 2°, y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, y homicidio de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile, <b>integrantes de las Fuerzas Armadas y servicios bajo su dependencia</b>, en el ejercicio de sus funciones.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>Las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad y, además condenadas por delitos sancionados en otros cuerpos legales, podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez que hayan cumplido diez años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998 y suscriban, en forma previa, una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.</p>			
<p><b>CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR</b></p> <p>LIBRO CUARTO OTRAS DISPOSICIONES TÍTULO II DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A CARABINEROS DE CHILE</p> <p><b>Art. 410.</b> Además de las exenciones de responsabilidad establecidas será causal eximente de responsabilidad penal para los Carabineros, el hacer uso de sus armas en defensa propia</p>	<p><b>Artículo 3.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:</p>	<p><b><u>ARTÍCULO 3</u></b></p> <p>- Pasa a ser artículo 4.</p>	<p><b>Artículo 4.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>o en la defensa inmediata de un extraño al cual, por razón de su cargo, deban prestar protección o auxilio.</p>	<p>1. En el artículo 416:</p> <p>a) Sustitúyese la frase “que se encontrare en el ejercicio de sus funciones” por la siguiente: “en</p>		<p>1. En el artículo 416:</p> <p>a) Sustitúyese la frase “que se encontrare en el ejercicio de sus funciones” por la siguiente: “en</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p><b>Artículo 416.-</b> El que matare a un carabinero <u>que se encontrare en el ejercicio de sus funciones</u> será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.</p>	<p>razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones”.</p> <p><b>b)</b> Incorpórase el siguiente inciso final:</p> <p>“La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Si se comete mediante precio, recompensa o promesa.</p> <p>b) Si se ejecuta con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen impunidad.</p> <p>c) Si el imputado actúa con su rostro cubierto con el objeto de ocultar su identidad.”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Numeral 1</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Letra b)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Circunstancia a)</b></p> <p>- Agregar, a continuación de la palabra “promesa”, la expresión: “o cualquier otro tipo de beneficio para sí o para un tercero.” <b>(Indicaciones N° 17 y 18. Mayoría, 4x1).</b></p>	<p>razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones”.</p> <p>b) Incorpórase el siguiente inciso final:</p> <p>“La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Si se comete mediante precio, recompensa o promesa <b>o cualquier otro tipo de beneficio para sí o para un tercero.</b></p> <p>b) Si se ejecuta con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen impunidad.</p> <p>c) Si el imputado actúa con su rostro cubierto con el objeto de ocultar su identidad.”.</p>
<p><b>Artículo 416 bis.-</b> El que hiriere, golpear o maltratare de obra a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado:</p>	<p><b>2.</b> Sustitúyese en el artículo 416 bis la frase “que se encontrare en el”, por la siguiente: “en razón de su cargo o con motivo u ocasión del”.</p>		<p><b>2.</b> Sustitúyese en el artículo 416 bis la frase “que se encontrare en el”, por la siguiente: “en razón de su cargo o con motivo u ocasión del”.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>1°. Con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.</p> <p>2°. Con presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeran al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.</p> <p>3°. Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.</p> <p>4°. Con presidio menor en su grado mínimo si le ocasionare lesiones leves.</p>			
<p><b>Artículo 416 ter.-</b> Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un carabinero en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:</p>	<p><b>3.</b> Reemplázase en el artículo 416 ter la frase “Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un carabinero en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:” por la siguiente: “Cuando los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código</p>		<p><b>3.</b> Reemplázase en el artículo 416 ter la frase “Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un carabinero en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:” por la siguiente: “Cuando los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395.</p> <p>2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito establecido en el inciso primero del artículo 396.</p> <p>3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso segundo del artículo 396.</p>	<p>Penal se cometieren respecto de un carabinero, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:"</p>		<p>Penal se cometieren respecto de un carabinero, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:"</p>
		<p><b>Número nuevo</b></p> <p>- Agregar un numeral 4, del siguiente tenor:</p> <p>4. Agréguese un artículo 417 bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 417 bis.- Lo dispuesto en los artículos 416, 416 bis,416 ter y 417 precedentes, serán también aplicables cuando las conductas tipificadas en dichas normas afecten a funcionarios de las Fuerzas Armadas o de los servicios de su dependencia que se encontraren desempeñando labores de control o</p>	<p><b>4. Agréguese un artículo 417 bis, nuevo, del siguiente tenor:</b></p> <p><b>Artículo 417 bis.- Lo dispuesto en los artículos 416, 416 bis,416 ter y 417 precedentes, serán también aplicables cuando las conductas tipificadas en dichas normas afecten a funcionarios de las Fuerzas Armadas o de los servicios de su dependencia que se encontraren desempeñando labores de control o restablecimiento del orden público interior.</b></p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
		restablecimiento del orden público interior. <b>(Indicaciones N° 24, 25 y 26, con modificaciones. Unanimidad 4x0).</b>	
<p><b>DECRETO LEY N° 2.460, DICTA LEY ORGÁNICA DE POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE</b></p> <p>TITULO SEGUNDO NORMAS ESPECIALES DE PROCEDIMIENTO</p> <p><b>Artículo 7° quáter.-</b> En los procedimientos disciplinarios se levantará registro de las diligencias practicadas, debiendo tomar los recaudos necesarios para resguardar la reserva de la identidad de quien lo hubiere solicitado. Podrán incorporarse al expediente documentos u otros medios probatorios que sean pertinentes. Tan pronto se cerrare la investigación, se formularán o desestimarán los cargos.</p> <p>En caso que se formularen cargos, el inculpado deberá contar con un término para responderlos y, en su caso, para rendir prueba, los que serán determinados por el</p>	<p><b>Artículo 4.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°2.460, de 1979, que dicta la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile:</p>	<p><b><u>ARTÍCULO 4</u></b></p> <p>- Pasa a ser artículo 5</p>	<p><b>Artículo 5.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°2.460, de 1979, que dicta la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile:</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>Reglamento de Disciplina y de Sumarios Administrativos.</p> <p>Vencido el plazo para los descargos o, en su caso, el término probatorio, el fiscal emitirá un informe que contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que hubiere llegado y formulará a la autoridad correspondiente la proposición que estimare procedente, quien resolverá, debiendo notificarse al inculpado.</p> <p>Las partes que no se conformaren con el dictamen podrán interponer el recurso jerárquico para ante el superior directo del dictaminador. No conformes con lo resuelto sobre el recurso jerárquico, las partes podrán apelar para ante el superior directo de quien resolvió dicha instancia.</p> <p>Igualmente, la resolución definitiva que se pronunciare en el procedimiento será informada al denunciante, si se conociere su identidad.</p> <p>Los resultados de los procedimientos disciplinarios que se</p>			

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>originaren en virtud de lo dispuesto en este artículo deberán ser comunicados al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Particularmente, cuando los procedimientos disciplinarios tuvieren su origen en reclamos de particulares respecto del accionar policial, los resultados serán remitidos al Subsecretario del Interior, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el dictamen se encuentre firme, con una relación de los hechos que fueron objeto de investigación. Si el Subsecretario del Interior lo estimare pertinente, podrá requerir más antecedentes, los que deberán ser remitidos dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud.</p> <p>En todo lo no previsto en este artículo se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina y de Sumarios Administrativos.</p>		<p style="text-align: center;"><b>Numeral 1, nuevo</b></p> <p>- Agregar un numeral 1 nuevo, del siguiente tenor, readecuándose la numeración correlativa:</p> <p>“1. Introdúcese, en el artículo 7° quáter, los siguientes incisos octavo y noveno, nuevos:</p> <p>“El funcionario policial que en ejercicio de su cargo o con ocasión</p>	<p><b>1. Introdúcese, en el artículo 7° quáter, los siguientes incisos octavo y noveno, nuevos:</b></p> <p><b>“El funcionario policial que en ejercicio de su cargo o con</b></p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>TITULO CUARTO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p><b>Artículo 17.-</b> El que matare a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile <u>que se encontrare en el ejercicio de sus funciones</u> será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.</p>	<p>1. En el artículo 17:</p> <p>a) Sustitúyese la frase “que se encontrare en el ejercicio de sus funciones” por la siguiente: “en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones”.</p>	<p>de éste hiciere uso de su arma de servicio, armamento menos letal o elementos no letales, para rechazar alguna violencia o vencer la resistencia contra la autoridad, no podrá ser separado de sus funciones ni ver afectada su remuneración, mientras no concluya la investigación administrativa respectiva.</p> <p>Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades de la autoridad respectiva para ordenar el desarrollo de labores distintas a las policiales mientras tal investigación se desarrolle.”.”. <b>(Indicación N° 27, con modificaciones. 5x0)</b></p> <p><b>Numeral 1</b></p> <p>- Pasa a ser numeral 2</p>	<p><b>ocasión de éste hiciere uso de su arma de servicio, armamento menos letal o elementos no letales, para rechazar alguna violencia o vencer la resistencia contra la autoridad, no podrá ser separado de sus funciones ni ver afectada su remuneración, mientras no concluya la investigación administrativa respectiva.</b></p> <p><b>Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades de la autoridad respectiva para ordenar el desarrollo de labores distintas a las policiales mientras tal investigación se desarrolle.</b></p> <p>2. En el artículo 17:</p> <p>a) Sustitúyese la frase “que se encontrare en el ejercicio de sus funciones” por la siguiente: “en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones”.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
	<p><b>b)</b> Incorpórase el siguiente inciso final:</p> <p>“La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Si se comete mediante precio, recompensa o promesa.</p> <p>b) Si se ejecuta con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen impunidad.</p> <p>c) Si el imputado actúa con su rostro cubierto con el objeto de ocultar su identidad.”.</p>	<p><b>Letra b)</b></p> <p><b>Circunstancia a)</b></p> <p>- Agregar, a continuación de la palabra “promesa”, la expresión: “o cualquier otro tipo de beneficio para sí o para un tercero.” <b>(Indicaciones N° 30 y 31. Unanimidad, 5x0).</b></p>	<p>b) Incorpórase el siguiente inciso final:</p> <p>“La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Si se comete mediante precio, recompensa o promesa <b>o cualquier otro tipo de beneficio para sí o para un tercero.</b></p> <p>b) Si se ejecuta con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen impunidad.</p> <p>c) Si el imputado actúa con su rostro cubierto con el objeto de ocultar su identidad.”.</p>
<p><b>Artículo 17 bis.-</b> El que hiriere, golpear o maltratare de obra a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado:</p>	<p><b>2.</b> Sustitúyese en el artículo 17 bis la frase “que se encontrare en el”, por la siguiente: “en razón de su cargo o con motivo u ocasión del”.</p>	<p><b>Numeral 2</b></p> <p>- Pasa a ser numeral 3, sin enmiendas.</p>	<p><b>3.</b> Sustitúyese en el artículo 17 bis la frase “que se encontrare en el”, por la siguiente: “en razón de su cargo o con motivo u ocasión del”.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>1º.- Con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.</p> <p>2º. Con presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeran al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.</p> <p>3º. Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.</p> <p>4º. Con presidio menor en su grado mínimo, si le ocasionare lesiones leves.</p>			
<p><b>Artículo 17 ter.-</b> <u>Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un funcionario de la Policía de Investigaciones en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:</u></p>	<p><b>3.</b> Sustitúyese en el artículo 17 ter la frase “Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un funcionario de la Policía de Investigaciones en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:” por la siguiente: “Cuando los delitos establecidos en</p>	<p><b>Numeral 3</b></p> <p>- Pasa a ser numeral 4, sin enmiendas.</p>	<p><b>4.</b> Sustitúyese en el artículo 17 ter la frase “Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un funcionario de la Policía de Investigaciones en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:” por la siguiente: “Cuando los delitos establecidos en</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395.</p> <p>2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito consignado en el inciso primero del artículo 396.</p> <p>3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso segundo del artículo 396.</p>	<p>los artículos 395 y 396 del Código Penal se cometieren respecto de un funcionario de la Policía de Investigaciones en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones se aplicarán las penas que siguen:”.</p>		<p>los artículos 395 y 396 del Código Penal se cometieren respecto de un funcionario de la Policía de Investigaciones en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones se aplicarán las penas que siguen:”.</p>
	<p><b>4.</b> Incorpórase el siguiente artículo 24 bis:</p> <p>“<b>Artículo 24 bis.-</b> En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Policía de Investigaciones de Chile será provisto de las competencias, equipo y armamento adecuado para resguardar su vida e integridad personal, la de terceros y para cumplir con ellas.”.</p>	<p><b>Numeral 4</b></p> <p>- Pasa a ser numeral 5.</p> <p>- Reemplazar, en el artículo 24 bis propuesto, la expresión “las competencias” por la voz “capacitación”. (<b>Indicación N° 38, con modificaciones y N° 39. Unanimidad 5x0).</b></p>	<p><b>5.</b> Incorpórase el siguiente artículo 24 bis:</p> <p>“Artículo 24 bis.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Policía de Investigaciones de Chile será provisto de <b>capacitación</b>, equipo y armamento adecuado para resguardar su vida e integridad personal, la de terceros y para cumplir con ellas.”.</p>
<p><b>DECRETO LEY N° 2.859, FIJA LEY ORGÁNICA DE GENDARMERÍA DE CHILE</b></p>	<p><b>Artículo 5.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°2.859, de 1979, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile:</p>	<p><b><u>ARTÍCULO 5</u></b></p> <p>- Pasa a ser artículo 6</p>	<p><b>Artículo 6.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°2.859, de 1979, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile:</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>TITULO III DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS</p> <p><b>Artículo 13.-</b> El personal perteneciente a las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes usará armas para el adecuado desempeño de sus funciones, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 17.798.</p>		<p style="text-align: center;"><b>Numeral 1, nuevo</b></p> <p>- Intercalar un numeral 1, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes, del siguiente tenor:</p> <p>“1. Introdúcense, en el artículo 13, un inciso tercero y cuarto, nuevos, del siguiente tenor:</p> <p>“El personal a que se refiere el inciso primero que, en ejercicio de su cargo o con ocasión de éste hiciere uso de su arma de servicio, armamento menos letal o elementos no letales, para rechazar alguna violencia o vencer la resistencia contra la autoridad, no podrá ser separado de sus funciones ni ver afectada su remuneración, mientras no concluya la investigación administrativa respectiva.</p> <p>Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades de la autoridad respectiva para ordenar el desarrollo de labores</p>	<p><b>1. Introdúcense, en el artículo 13, un inciso tercero y cuarto, nuevos, del siguiente tenor:</b></p> <p><b>“El personal a que se refiere el inciso primero que, en ejercicio de su cargo o con ocasión de éste hiciere uso de su arma de servicio, armamento menos letal o elementos no letales, para rechazar alguna violencia o vencer la resistencia contra la autoridad, no podrá ser separado de sus funciones ni ver afectada su remuneración, mientras no concluya la investigación administrativa respectiva.</b></p> <p><b>Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades de la autoridad</b></p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p><b>Artículo 15 A.-</b> El que matare a un miembro de Gendarmería de Chile <u>durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas</u>, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.</p>	<p>1. En el artículo 15 A:</p> <p><b>a)</b> Sustitúyese la frase “durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas” por la siguiente: “en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones”.</p> <p><b>b)</b> Incorpórase el siguiente inciso final:</p> <p>“La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Si se comete mediante precio, recompensa o promesa.</p> <p>b) Si se ejecuta con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.</p>	<p>distintas de las que motivaron la investigación administrativa mientras ésta se desarrolle.”.”. <b>(Indicación N° 43, con modificaciones. Unanimidad 5x0).</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Numeral 1</b></p> <p>- Pasa a ser numeral 2</p> <p style="text-align: center;"><b>Letra b)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Circunstancia a)</b></p> <p>- Agregar, a continuación de la palabra “promesa”, la expresión: “o cualquier otro tipo de beneficio para sí o para un tercero.” <b>(Indicaciones N° 46 y 47. Unanimidad, 5x0).</b></p>	<p><b>respectiva para ordenar el desarrollo de labores distintas de las que motivaron la investigación administrativa mientras ésta se desarrolle.</b></p> <p>2. En el artículo 15 A:</p> <p>a) Sustitúyese la frase “durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas” por la siguiente: “en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones”.</p> <p>b) Incorpórase el siguiente inciso final:</p> <p>“La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Si se comete mediante precio, recompensa o promesa <b>o cualquier otro tipo de beneficio para sí o para un tercero.</b></p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
	c) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, aun cuando ésta o aquella no configure una asociación ilícita.”.		b) Si se ejecuta con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.  c) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, aun cuando ésta o aquella no configure una asociación ilícita.”.
<p><b>Artículo 15 B.-</b> El que hiriere, golpear o maltratare de obra a un miembro de Gendarmería de Chile durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas, será castigado:</p> <p>1. Con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, si del resultado de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.</p> <p>2. Con presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.</p>	<p><b>2.</b> Sustitúyese, en el artículo 15 B la frase “durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas”, por la oración “en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones”.</p>	<p><b>Numeral 2</b></p> <p>- Pasa a ser numeral 3, sin enmiendas</p>	<p><b>3.</b> Sustitúyese, en el artículo 15 B la frase “durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas”, por la oración “en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones”.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>3. Con presidio menor en su grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.</p> <p>4. Con presidio menor en su grado mínimo, si le ocasionare lesiones leves.</p>			
<p><b>Artículo 15 C.-</b> Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un miembro de Gendarmería de Chile en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:</p> <p>1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395.</p> <p>2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito</p>	<p><b>3.</b> Sustitúyese en el artículo 15 C la oración “Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un miembro de Gendarmería de Chile en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:” por la siguiente: “Cuando los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal se cometieren respecto de un miembro de Gendarmería de Chile en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones se aplicarán las penas que siguen:”.</p>	<p><b>Numeral 3</b></p> <p>- Pasa a ser numeral 4, sin enmiendas.</p>	<p><b>4.</b> Sustitúyese en el artículo 15 C la oración “Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un miembro de Gendarmería de Chile en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:” por la siguiente: “Cuando los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal se cometieren respecto de un miembro de Gendarmería de Chile en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones se aplicarán las penas que siguen:”.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>establecido en el inciso primero del artículo 396.</p> <p>3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso segundo del artículo 396.</p>			
<p><b>LEY N° 19.696, ESTABLECE CÓDIGO PROCESAL PENAL</b></p> <p>LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES TÍTULO I PRINCIPIOS BÁSICOS</p> <p><b>Artículo 7°.-</b> Calidad de imputado. Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.</p> <p>Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o</p>	<p><b>Artículo 6.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:</p>	<p><b><u>ARTÍCULO 6</u></b></p> <p>- Pasa a ser artículo 7.</p> <p><b>Número 1, nuevo</b></p>	<p><b>Artículo 7.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible.</p>		<p>- Incorporar un nuevo numeral 1, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes, del siguiente tenor:</p> <p>“1. Incorpórese un nuevo inciso final al artículo 7º, del siguiente tenor:</p> <p>“En las investigaciones iniciadas por el Ministerio Público, los funcionarios policiales o de Gendarmería de Chile, Fuerzas Armadas y funcionarios de los servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, especialmente, en el marco de funciones de resguardo del orden público, tales como durante estados de excepción constitucional, protección de la infraestructura crítica, resguardo fronteras, y funciones de policía cuando correspondan, u obrando en el marco de sus funciones fiscalizadoras, que se encontraren en el caso previsto en el párrafo final del numeral 6 del artículo 10 del Código Penal serán considerados como víctimas o testigos, según corresponda, para todos los efectos legales, a menos que las diligencias</p>	<p><b>1. Incorpórese un nuevo inciso final al artículo 7º, del siguiente tenor:</b></p> <p><b>“En las investigaciones iniciadas por el Ministerio Público, los funcionarios policiales o de Gendarmería de Chile, Fuerzas Armadas y funcionarios de los servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, especialmente, en el marco de funciones de resguardo del orden público, tales como durante estados de excepción constitucional, protección de la infraestructura crítica, resguardo fronteras, y funciones de policía cuando correspondan, u obrando en el marco de sus funciones fiscalizadoras, que se encontraren en el caso previsto en el párrafo final del numeral 6 del artículo 10 del Código Penal serán considerados como víctimas o testigos, según</b></p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES TÍTULO V MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES PÁRRAFO 2º CITACIÓN	<p>1. Incorpórase el siguiente artículo 124 bis:</p> <p>“<b>Artículo 124 bis.-</b> Tratándose del caso previsto en los párrafos tercero y final del numeral 6 del artículo 10 del Código Penal, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la citación y las medidas cautelares previstas en los literales d) y g) del artículo 155. Lo anterior, no será aplicable si en el curso de la investigación surgen antecedentes calificados que justifiquen la existencia de un delito.”.</p>	<p>permitan atribuirles participación punible, caso en el cual adquirirán la calidad de imputado, haciendo valer las facultades, derechos y garantías propias del mismo.”. (Indicación N° 53, con modificaciones. 3x0x1 abs.).</p> <p style="text-align: center;"><b>Numeral 1</b></p> <p>- Pasa a ser numeral 2, sin enmiendas.</p>	<p><b>corresponda, para todos los efectos legales, a menos que las diligencias permitan atribuirles participación punible, caso en el cual adquirirán la calidad de imputado, haciendo valer las facultades, derechos y garantías propias del mismo.</b></p> <p>2. Incorpórase el siguiente artículo 124 bis:</p> <p>“Artículo 124 bis.- Tratándose del caso previsto en los párrafos tercero y final del numeral 6 del artículo 10 del Código Penal, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la citación y las medidas cautelares previstas en los literales d) y g) del artículo 155. Lo anterior, no será aplicable si en el curso de la investigación surgen antecedentes calificados que justifiquen la existencia de un delito.”.</p>
PÁRRAFO 4º PRISIÓN PREVENTIVA			

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p><b>Artículo 140.-</b> Requisitos para ordenar la prisión preventiva. Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del Ministerio Público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que existen antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigare;</p> <p>b) Que existen antecedentes que permitan presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y</p> <p>c) Que existen antecedentes calificados que permitan al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga, conforme</p>			

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>a las disposiciones de los incisos siguientes.</p> <p>Se entenderá especialmente que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.</p> <p>Para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes, y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla.</p> <p>Se entenderá especialmente que la libertad del imputado constituye un</p>	<p>2. Agrégase en el inciso cuarto del artículo 140, entre la palabras “no;” y</p>	<p><b>Numeral 2</b></p> <p>- Pasa a ser numeral 3.</p>	<p>3. Agrégase en el inciso cuarto del artículo 140, entre la palabras “no;” y</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>peligro para la seguridad de la sociedad, cuando los delitos imputados tengan asignada pena de crimen en la ley que los consagra; cuando el imputado hubiere sido condenado con anterioridad por delito al que la ley señale igual o mayor pena, sea que la hubiere cumplido efectivamente o no; cuando se encontrare sujeto a alguna medida cautelar personal como orden de detención judicial pendiente u otras, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley.</p> <p>Se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que éste realizará atentados en contra de aquél, o en contra de su familia o de sus bienes.</p> <p>Para efectos del inciso cuarto, sólo se considerarán aquellas órdenes de detención pendientes que se hayan</p>	<p>el vocablo “cuando”, la siguiente frase: “cuando los delitos imputados consistieren en atentados contra la vida o la integridad física de miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones; que tengan asignada una pena igual o superior a la de presidio menor en su grado máximo en la ley que los consagra;”.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Intercalar, en la frase que se pretende agregar, a continuación de la expresión “Policía de Investigaciones de Chile”, la frase “funcionarios de las Fuerzas Armadas y de los servicios de su dependencia”. <b>(Indicaciones N° 59 y 60, con modificaciones. Unanimidad 4x0).</b></li> <li>- Reemplazar, en la frase que se pretende agregar, el punto y coma a continuación de la voz “funciones”, por una coma. <b>(Indicación N° 61. Unanimidad 4x0).</b></li> </ul>	<p>el vocablo “cuando”, la siguiente frase: “cuando los delitos imputados consistieren en atentados contra la vida o la integridad física de miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile <b>funcionarios de las Fuerzas Armadas y de los servicios de su dependencia</b> o de Gendarmería de Chile en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, que tengan asignada una pena igual o superior a la de presidio menor en su grado máximo en la ley que los consagra;”.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
emitido para concurrir ante un tribunal, en calidad de imputado.			
<p align="center"><b>CÓDIGO PENAL.</b></p> <p>LIBRO PRIMERO TÍTULO PRIMERO. DE LOS DELITOS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENÚAN O LA AGRAVAN.</p> <p>§ II. De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.</p> <p><b>ART. 10.</b> Están exentos de responsabilidad criminal:</p> <p>1.º El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón.</p> <p>2.º El menor de dieciocho años. La responsabilidad de los menores de dieciocho años y mayores de catorce se regulará por lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil.</p> <p>3.º Derogado.</p>		<p align="center"><b>ARTÍCULO 7</b></p> <p>- Pasa a ser artículo 8.</p>	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>4.° El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>Primera.-Agresión Ilegítima.</p> <p>Segunda.- Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.</p> <p>Tercera.-Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.</p> <p>5.° El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de su conviviente civil, de sus parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, de sus afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.</p>			

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>6.° El que obra en defensa de la persona y derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.</p> <p>Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel que rechaza el escalamiento en los términos indicados en el número 1° del artículo 440 de este Código, en una casa, departamento u oficina habitados, o en sus dependencias o, si es de noche, en un local comercial o industrial y del que impida o trate de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433 y 436 de este Código.</p>	<p><b>Artículo 7.-</b> Incorpórase en el numeral 6 del artículo 10 del Código Penal los siguientes párrafos tercero y cuarto:</p> <p>“Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, si un</p>	<p>- Reemplazar el encabezado del artículo, por el siguiente “Incorpórese las siguientes modificaciones al Código Penal:” <b>(Indicación N° 77, con modificaciones. Mayoría 3x2)</b></p> <p>- Agregar el siguiente numeral 1:</p> <p>1. Incorpórase en el numeral 6 del artículo 10, los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto: <b>(Indicación N° 75, con modificaciones. Mayoría 4x1)</b></p> <p>- Sustituir el encabezado del párrafo tercero propuesto, por el siguiente: “Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias</p>	<p><b>Artículo 8.- Incorpórese las siguientes modificaciones al Código Penal:</b></p> <p><b>1. Incorpórase en el numeral 6 del artículo 10, los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto:</b></p> <p><b>Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, si</b></p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
	<p>miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad en el ejercicio de sus funciones rechaza mediante el uso de arma letal:</p> <p>1. La agresión mediante uso o amenaza de uso de arma blanca, armas de fuego, o cualquier otro objeto cortante, punzante o contundente que sea apto para provocar la muerte o lesiones corporales graves al funcionario policial u otra persona.</p>	<p>previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, si un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad o miembro de las Fuerzas Armadas, en este último caso, exclusivamente cuando desempeñen labores de seguridad pública, sea por la declaración de un estado de excepción u otra causa legal; en el ejercicio de sus funciones rechaza mediante el uso racional de la fuerza:”.</p> <p><b>(Indicaciones N° 66, 67, 68 y 69, con modificaciones. Unanimidad 5x0).</b></p> <p>- Reemplazar el numeral 1 del párrafo tercero propuesto, por el siguiente:</p> <p>1. La agresión mediante uso o amenaza de uso de arma blanca, armas de fuego, explosivos industriales, elementos incendiarios o elementos similares, o cualquier otro objeto cortante, punzante o contundente, incluyendo los vehículos motorizados, que sean aptos para provocar la muerte o lesiones corporales graves al funcionario policial u otra persona.</p>	<p><b>un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad o miembro de las Fuerzas Armadas, en este último caso, exclusivamente cuando desempeñen labores de seguridad pública, sea por la declaración de un estado de excepción u otra causa legal; en el ejercicio de sus funciones rechaza mediante el uso racional de la fuerza:</b></p> <p><b>1. La agresión mediante uso o amenaza de uso de arma blanca, armas de fuego, explosivos industriales, elementos incendiarios o elementos similares, o cualquier otro objeto cortante, punzante o contundente, incluyendo los vehículos motorizados, que sean aptos para provocar la muerte o lesiones corporales graves al funcionario policial u otra persona.</b></p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
	<p>2. La agresión perpetrada mediante vías de hecho, por un grupo de dos o más personas, en que el funcionario estime razonablemente que el acometimiento tiene potencialidad mortal o lesiva.</p> <p>3. Para impedir o tratar de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 150 A, 361, 362, 390, 390 bis, 391, 395, 396, 397, 433 y 436, así como el contemplado en el artículo 14 D de la ley N°17.798 sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N°400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional.</p>	<p><b>(Indicaciones N° 70 y 71, con modificaciones. Unanimidad 5x0).</b></p> <p>- Reemplazar el numeral 2 del párrafo tercero propuesto, por el siguiente:</p> <p>2. La agresión perpetrada mediante vías de hecho, por un grupo de dos o más personas, que tenga el potencial de lesionar o matar a quien se defiende o a terceros, en atención a lo que razonablemente pudo prever el agredido al momento de la agresión. Se considerará que el uso de armas potencialmente letales constituye un antecedente especialmente relevante para la concurrencia de esta causal.</p> <p><b>(Indicación N° 72, con modificaciones. Unanimidad 5x0).</b></p>	<p><b>2. La agresión perpetrada mediante vías de hecho, por un grupo de dos o más personas, que tenga el potencial de lesionar o matar a quien se defiende o a terceros, en atención a lo que razonablemente pudo prever el agredido al momento de la agresión. Se considerará que el uso de armas potencialmente letales constituye un antecedente especialmente relevante para la concurrencia de esta causal.</b></p> <p>3. Para impedir o tratar de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 150 A, 361, 362, 390, 390 bis, 391, 395, 396, 397, 433 y 436, así como el contemplado en el artículo 14 D de la ley N°17.798 sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N°400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
	<p>Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará cualquiera sea el daño que se ocasione al agresor.”.</p>	<p>- Agregar los siguientes incisos quinto y sexto:</p> <p>“Siempre que un funcionario de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, o el funcionario de las Fuerzas Armadas, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del cumplimiento de funciones de resguardo de orden público, hicieren uso de su arma de servicio, empleo de armamento menos letal o elementos no letales, se presumirá legalmente que estos han sido correctamente empleados.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los Tribunales, según las circunstancias y si estas demostraren que no había necesidad racional de usar el arma de servicio y armamento menos letal en toda la extensión que aparezca, deberán considerar esta circunstancia como simplemente</p>	<p>Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará cualquiera sea el daño que se ocasione al agresor.</p> <p><b>Siempre que un funcionario de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, o el funcionario de las Fuerzas Armadas, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del cumplimiento de funciones de resguardo de orden público, hicieren uso de su arma de servicio, empleo de armamento menos letal o elementos no letales, se presumirá legalmente que estos han sido correctamente empleados.</b></p> <p><b>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los Tribunales, según las circunstancias y si estas demostraren que no había necesidad racional de usar el arma de servicio y armamento menos letal en toda la extensión que aparezca, deberán considerar</b></p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>7.° El que para evitar un mal ejecuta un hecho, que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>Primera.-Realidad o peligro inminente del mal que se trata de evitar.</p> <p>Segunda.-Que sea mayor que el causado para evitarlo.</p> <p>Tercera.-Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.</p> <p>8.° El que con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente.</p> <p>9.° El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable.</p> <p>10.° El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo</p>		<p>atenuante de la responsabilidad y rebajar la pena en virtud de uno, dos o tres grados.”.</p> <p>- Agregar el siguiente numeral 2:</p> <p>2. Agrégase un párrafo segundo, nuevo, en el numeral 10° del artículo</p>	<p><b>esta circunstancia como simplemente atenuante de la responsabilidad y rebajar la pena en virtud de uno, dos o tres grados.</b></p> <p><b>2. Agrégase un párrafo segundo, nuevo, en el numeral 10° del</b></p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>de un derecho, autoridad, oficio o cargo.</p> <p>11.º El que obra para evitar un mal grave para su persona o derecho o los de un tercero, siempre que concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>1ª. Actualidad o inminencia del mal que se trata de evitar.</p>		<p>10 del Código Penal, del siguiente tenor:</p> <p>“Asimismo, con excepción de lo contemplado en el artículo 150 A del Código Penal, tratándose de personal policial y militar, en este último caso que, con motivo y ocasión de ejercer funciones de orden público, estará exento de responsabilidad penal el funcionario policial o militar que, teniendo personal subalterno o subordinado a su mando, o ejerciendo mando, autoridad o cargo sobre ellos, por los delitos que hayan cometido éstos, salvo que dicho funcionario consintiere expresamente, a sabiendas, o hubiere ordenado la comisión de los ilícitos contemplados en el Libro segundo, título IV del Código Penal.”.(Indicación N° 77, con modificaciones. Mayoría 3x2).</p>	<p><b>artículo 10 del Código Penal, del siguiente tenor:</b></p> <p><b>“Asimismo, con excepción de lo contemplado en el artículo 150 A del Código Penal, tratándose de personal policial y militar, en este último caso que, con motivo y ocasión de ejercer funciones de orden público, estará exento de responsabilidad penal el funcionario policial o militar que, teniendo personal subalterno o subordinado a su mando, o ejerciendo mando, autoridad o cargo sobre ellos, por los delitos que hayan cometido éstos, salvo que dicho funcionario consintiere expresamente, a sabiendas, o hubiere ordenado la comisión de los ilícitos contemplados en el Libro segundo, título IV del Código Penal.”.</b></p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>2ª. Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo.</p> <p>3ª. Que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita.</p> <p>4ª. Que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese o pudiese estar en conocimiento del que actúa.</p> <p>12.º El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima o insuperable.</p> <p>13.º El que cometiere un cuasidelito, salvo en los casos expresamente penados por la ley.</p>			
<p>LIBRO SEGUNDO CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS Y SUS PENAS. TÍTULO TERCERO DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS QUE AFECTAN LOS DERECHOS GARANTIDOS POR LA CONSTITUCIÓN.</p>		<p>- Agregar el siguiente numeral 3:</p> <p>3. Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 150 D, por los siguientes:</p>	<p><b>3. Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 150 D, por los siguientes:</b></p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>§ IV DE LA TORTURA, OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, Y DE OTROS AGRAVIOS INFERIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS A LOS DERECHOS GARANTIDOS POR LA CONSTITUCIÓN</p> <p><b>ART. 150 D.-</b> El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.</p>		<p>“ART. 150 D.- El empleado público que, maliciosamente y en incumplimiento de los reglamentos respectivos actúe abusando de su cargo o que actuando en ejercicio de sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen por su gravedad a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello y estando en posición para hacerlo.</p>	<p><b>“ART. 150 D.- El empleado público que, maliciosamente y en incumplimiento de los reglamentos respectivos actúe abusando de su cargo o que actuando en ejercicio de sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen por su gravedad a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad</b></p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>Si la conducta descrita en el inciso precedente se cometiere en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; o en contra de una persona que se encuentre bajo el cuidado, custodia o control del empleado público, la pena se aumentará en un grado.</p> <p>No se considerarán como apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si los hechos constituyeren algún delito o delitos de mayor gravedad, se estará a la pena señalada para ellos.</p>		<p>Si la conducta descrita en el inciso precedente se cometiere en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; la pena se aumentará en un grado.”. <b>(Indicación N° 79, con modificaciones. Mayoría 3x2).</b></p>	<p><b>necesaria para ello y estando en posición para hacerlo.</b></p> <p><b>Si la conducta descrita en el inciso precedente se cometiere en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; la pena se aumentará en un grado.”</b></p>
<p><b>LEY N° 18.961, LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE CARABINEROS</b></p>	<p><b>Artículo 8.-</b> Incorpórase el siguiente artículo 35 bis en la ley N°18.961, orgánica constitucional de Carabineros:</p>	<p><b>ARTÍCULO 8</b></p> <p>- Pasa a ser artículo 9</p>	<p><b>Artículo 9.-</b> Modifícase la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, en el siguiente sentido:</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>TITULO II CARRERA PROFESIONAL PÁRRAFO 5º DERECHOS Y OBLIGACIONES</p> <p>TÍTULO VI RESPONSABILIDAD FUNCIONARIA</p> <p><b>Artículo 84 bis.-</b> Todo hecho constitutivo de falta administrativa</p>	<p><b>“Artículo 35 bis.-</b> En el ejercicio de sus funciones preventivas, el personal de Carabineros de Chile será provisto de las competencias, equipo y armamento adecuado para resguardar su vida e integridad personal, la de terceros y para cumplir con ellas.”.</p>	<p>- Reemplazar el encabezado del artículo, por el siguiente: “Modifícase la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, en el siguiente sentido:”.</p> <p>- Agregar el siguiente número 1:</p> <p>1. Incorpórase el siguiente artículo 35 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 35 bis.- En el ejercicio de sus funciones preventivas, el personal de Carabineros de Chile será provisto de capacitación, equipo y armamento adecuado para su cumplimiento, y para el resguardar su vida e integridad personal, la de terceros y para cumplir con las mismas.”. <b>(Indicaciones N° 81, con modificaciones y N° 82. Unanimidad 5x0).</b></p>	<p><b>1. Incorpórase el siguiente artículo 35 bis, nuevo:</b></p> <p><b>“Artículo 35 bis.- En el ejercicio de sus funciones preventivas, el personal de Carabineros de Chile será provisto de capacitación, equipo y armamento adecuado para su cumplimiento, y para el resguardar su vida e integridad personal, la de terceros y para cumplir con las mismas.”.</b></p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>dará origen a una medida disciplinaria de conformidad al Reglamento de Disciplina y de Sumarios Administrativos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle.</p> <p>La potestad disciplinaria será ejercida por las autoridades ministeriales e institucionales competentes a través de un racional y justo procedimiento administrativo.</p> <p>Además de las autoridades facultadas para disponer la instrucción de procedimientos sancionatorios, el Subsecretario del Interior podrá, cuando estime que los hechos de que ha tomado conocimiento son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria, ordenar al General Director que el superior jerárquico del funcionario respectivo inicie la instrucción del correspondiente procedimiento sancionatorio, pedirle cuenta de su avance, y, en su caso, poner los antecedentes en conocimiento de la justicia.</p>		<p>- Agregar el siguiente numeral 2:</p> <p>2. Introdúcese, en el artículo 84 bis, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:</p>	<p><b>2. Introdúcese, en el artículo 84 bis, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:</b></p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
		<p>“El funcionario policial que en ejercicio de su cargo o con ocasión de éste hiciere uso de su arma de servicio, armamento menos letal o elementos no letales, para rechazar alguna violencia o vencer la resistencia contra la autoridad, no podrá ser separado de sus funciones ni ver afectada su remuneración, mientras no concluya la investigación administrativa respectiva. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la autoridad respectiva para ordenar el desarrollo de labores distintas a las policiales mientras tal investigación se desarrolle.”. (Indicación N° 85, con modificaciones. Unanimidad 5x0)</p>	<p>“El funcionario policial que en ejercicio de su cargo o con ocasión de éste hiciere uso de su arma de servicio, armamento menos letal o elementos no letales, para rechazar alguna violencia o vencer la resistencia contra la autoridad, no podrá ser separado de sus funciones ni ver afectada su remuneración, mientras no concluya la investigación administrativa respectiva. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la autoridad respectiva para ordenar el desarrollo de labores distintas a las policiales mientras tal investigación se desarrolle.”</p>
	<p><b>Artículo 9.-</b> Para determinar la pena de los delitos de homicidio y lesiones de funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile en los términos de los artículos 416, 416 bis y 416 ter del Código de Justicia Militar, 17, 17 bis y 17 ter de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, y 15 A, 15 B y 15 C de la ley orgánica</p>	<p><b>ARTÍCULO 9</b></p> <p>- Pasa a ser artículo 10, sin enmiendas.</p>	<p><b>Artículo 10.-</b> Para determinar la pena de los delitos de homicidio y lesiones de funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile en los términos de los artículos 416, 416 bis y 416 ter del Código de Justicia Militar, 17, 17 bis y 17 ter de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, y 15 A, 15</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
	<p>de Gendarmería de Chile, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 del Código Penal y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:</p> <p>1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena asignada al delito, el tribunal determinará su cuantía en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.</p> <p>2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimo si consta de un solo grado.</p>		<p>B y 15 C de la ley orgánica de Gendarmería de Chile, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 del Código Penal y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:</p> <p>1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena asignada al delito, el tribunal determinará su cuantía en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.</p> <p>2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimo si consta de un solo grado.</p>
<b>DECRETO N° 400, FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y</b>	<b>Artículo 10.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en el	<b>ARTÍCULO 10</b>	<b>Artículo 11.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en el

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p><b>SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS.</b></p> <p><b>TITULO II DE LA PENALIDAD</b></p> <p><b>Artículo 14 D.-</b> El que colocare, enviare, activare, arrojaré, detonare, disparare o hiciere explotar bombas o artefactos explosivos, incendiarios, corrosivos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes, será sancionado con presidio mayor en su grado medio. La misma pena se impondrá al que enviare cartas o encomiendas explosivas, incendiarias, corrosivas de cualquier tipo.</p>	<p>artículo 14 D de la ley N°17.798, sobre control de armas:</p> <p>1. En el inciso primero:</p> <p>a) Intercálase a continuación de las palabras “transporte público,” y antes del vocablo “instalaciones”, la frase “vehículos policiales o de Gendarmería de Chile, vehículos militares empleados en funciones de orden público y resguardo fronterizo, vehículos municipales, o que presten servicios a municipalidades empleados para labores de seguridad,”.</p> <p>b) Agrégase a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Si las conductas descritas en este inciso se ejecutan en, desde, o hacia recintos policiales, se impondrá la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo.”.</p>	<p>- Pasa a ser artículo 11</p> <p style="text-align: center;"><b>Numeral 1</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Literal b)</b></p> <p>- Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“b. Intercálase, entre las expresiones “medio.” y “La misma”, la expresión “Igual pena se aplicará a quienes arrojaran, detonaran o dispararan dichos elementos hacia recintos militares o policiales.”.”.(Indicación N° 93, y N°s 94, 95, 96 y 97 con modificaciones. Unanimidad 5x0).</p>	<p>artículo 14 D de la ley N°17.798, sobre control de armas:</p> <p>1. En el inciso primero:</p> <p>a) Intercálase a continuación de las palabras “transporte público,” y antes del vocablo “instalaciones”, la frase “vehículos policiales o de Gendarmería de Chile, vehículos militares empleados en funciones de orden público y resguardo fronterizo, vehículos municipales, o que presten servicios a municipalidades empleados para labores de seguridad,</p> <p><b>b. Intercálase, entre las expresiones “medio.” y “La misma”, la expresión “Igual pena se aplicará a quienes arrojaran, detonaran o dispararan dichos elementos hacia recintos militares o policiales.</b></p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>Si las conductas descritas en el inciso precedente se realizaren en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los allí señalados, la pena será presidio mayor en su grado mínimo.</p> <p>Ejecutándose las conductas descritas en los incisos anteriores con artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo, en el caso del inciso primero, y de presidio menor en su grado medio, en el del inciso segundo.</p>	<p><b>2.</b> Incorpórase el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual a ser inciso quinto:</p> <p>“El que coloque, envíe, active, arroje, detone, dispare, o haga explotar artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o</p>	<p><b>Numeral 2</b></p>	<p><b>2.</b> Incorpórase el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual a ser inciso quinto:</p> <p>“El que coloque, envíe, active, arroje, detone, dispare, o haga explotar artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>Quien disparare injustificadamente un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2º a un inmueble privado con personas en su interior, o en, desde o hacia uno de los lugares mencionados en el inciso primero será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo. Si la conducta descrita en este inciso se realizare al aire o en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los señalados, la pena será de presidio menor en su grado medio. Si el arma</p>	<p>infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares en, desde o hacia recintos policiales, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Cuando se perpetren las conductas señaladas en este inciso mediante el uso de fuegos artificiales, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo.”.</p>	<p>- Intercalar, en el inciso cuarto nuevo, a continuación de la expresión “policiales” la oración “y militares”. <b>(Indicaciones N° 96 y 97 con modificaciones. Unanimidad 5x0).</b></p>	<p>infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares en, desde o hacia recintos policiales <b>y militares</b>, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Cuando se perpetren las conductas señaladas en este inciso mediante el uso de fuegos artificiales, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo.”.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>disparada correspondiere a las señaladas en la letra a) del artículo 2° o en el artículo 3°, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado.</p> <p>Las penas dispuestas en el inciso anterior se impondrán en su máximum cuando las conductas ahí señaladas turbaren gravemente la tranquilidad pública o infundieren temor en la población.</p>			
<p><b>LEY N° 20.931, FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHS DELITOS</b></p> <p><b>Artículo 12.-</b> En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código podrán verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares</p>	<p><b>Artículo 11.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 12 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos:</p>	<p><b>ARTÍCULO 11</b></p> <p>- Pasa a ser artículo 12, sin enmiendas.</p>	<p><b>Artículo 12.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 12 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos:</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>privados de acceso al público, por cualquier medio de identificación, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o utilizando, el funcionario policial o la persona requerida, cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento. En caso de duda respecto de si la persona es mayor o menor de 18 años, se entenderá siempre que es menor de edad.</p> <p>El procedimiento descrito anteriormente deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para</p>	<p>1. Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, y así sucesivamente:</p> <p>“Carabineros de Chile, en el marco de sus labores de supervigilancia de las normas de la ley N° 18.290, del Tránsito, podrá realizar controles preventivos de los ocupantes de un vehículo motorizado. En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales podrán realizar registros al interior de los maleteros o portaequipajes del respectivo vehículo o en uno de tracción animal.”.</p>		<p>1. Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, y así sucesivamente:</p> <p>“Carabineros de Chile, en el marco de sus labores de supervigilancia de las normas de la ley N° 18.290, del Tránsito, podrá realizar controles preventivos de los ocupantes de un vehículo motorizado. En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales podrán realizar registros al interior de los maleteros o portaequipajes del respectivo vehículo o en uno de tracción animal.”.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>los fines antes señalados. En ningún caso podrá extenderse más allá de una hora.</p> <p>No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no fuere posible verificar la identidad de la persona en el mismo lugar en que se encontrare, el funcionario policial deberá poner término de manera inmediata al procedimiento.</p> <p>Si la persona se negare a acreditar su identidad, ocultare su verdadera identidad o proporcionare una identidad falsa, se sancionará según lo dispuesto en el número 5 del artículo 496 del Código Penal en relación con el artículo 134 del Código Procesal Penal.</p>	<p>2. Agrégase, en el actual inciso cuarto que ha pasado a ser inciso quinto, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Con igual pena se sancionará a aquel que impida u obstaculice la realización del registro a que alude el inciso segundo. Con todo, ante dicho impedimento u obstaculización, el funcionario policial estará facultado para efectuar compulsivamente el registro mediante el empleo de los medios necesarios y racionales para dicho fin.”.</p>		<p>2. Agrégase, en el actual inciso cuarto que ha pasado a ser inciso quinto, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Con igual pena se sancionará a aquel que impida u obstaculice la realización del registro a que alude el inciso segundo. Con todo, ante dicho impedimento u obstaculización, el funcionario policial estará facultado para efectuar compulsivamente el registro mediante el empleo de los medios necesarios y racionales para dicho fin.”.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>En caso de que la persona sometida a este trámite mantuviere una o más órdenes de detención pendientes, la policía procederá a su detención, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código Procesal Penal.</p> <p>En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales deberán exhibir su placa y señalar su nombre, grado y dotación, respetando siempre la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria.</p> <p>Constituirá una falta administrativa ejercer las atribuciones señaladas en este artículo de manera abusiva o aplicando un trato denigrante a la persona a quien se verifica la identidad. Lo anterior tendrá lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere.</p> <p>Las Policías deberán elaborar un procedimiento estandarizado de reclamo destinado a aquellas personas que estimen haber sido objeto de un ejercicio abusivo o</p>			

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>denigratorio de la facultad señalada en el presente artículo.</p> <p>Las Policías informarán trimestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública sobre los antecedentes que les sean requeridos por este último, para conocer la aplicación práctica que ha tenido esta facultad. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a su vez, publicará en su página web la estadística trimestral de la aplicación de la misma."</p>			
<p><b>DFL N° 1, FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO</b></p> <p>TÍTULO XV DE LA RESPONSABILIDAD POR LOS ACCIDENTES</p> <p><b>Artículo 169.-</b> De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo.</p> <p>El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a</p>	<p><b>Artículo 12.-</b> Incorpórase en el artículo 169 de la ley N°18.290, del Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto y así sucesivamente:</p>	<p><b>ARTÍCULO 12</b></p> <p>- Pasa a ser artículo 13, sin enmiendas.</p>	<p><b>Artículo 13.-</b> Incorpórase en el artículo 169 de la ley N°18.290, del Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto y así sucesivamente:</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.</p> <p>De igual manera, si se otorgare una licencia de conductor con infracción a las normas de esta ley, el o los funcionarios responsables de ello, sean o no municipales, serán solidariamente responsables de los</p>	<p>“No obstante lo establecido en el inciso anterior, el funcionario de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile, que conduciendo un vehículo motorizado en persecución de un delito o en la ejecución de procedimientos estrictamente policiales o propios de la institución a la que pertenece ocasione daños o perjuicios, no será responsable de ellos, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda al propietario del vehículo.”.</p>		<p>“No obstante lo establecido en el inciso anterior, el funcionario de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile, que conduciendo un vehículo motorizado en persecución de un delito o en la ejecución de procedimientos estrictamente policiales o propios de la institución a la que pertenece ocasione daños o perjuicios, no será responsable de ellos, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda al propietario del vehículo.”.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>daños y perjuicios que se ocasionen por culpa del conductor a quien se le hubiere otorgado dicha licencia, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.</p> <p>El concesionario de un establecimiento a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 18.696, será civil y solidariamente responsable de los daños y perjuicios originados por un accidente de tránsito, causado por desperfectos de un vehículo respecto del cual se hubiese expedido un certificado falso, ya sea por no haberse practicado realmente la revisión o por contener afirmaciones de hechos contrarios a la verdad.</p> <p>La Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización. En este último caso, la demanda civil deberá interponerse ante el Juez de Letras en lo civil correspondiente y se tramitará de acuerdo a las normas del juicio sumario.</p>			

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
<p>La responsabilidad civil del propietario del vehículo será de cargo del arrendatario del mismo cuando el contrato de arrendamiento sea con opción de compra e irrevocable y cuya inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados haya sido solicitada con anterioridad al accidente. En todo caso, el afectado podrá ejercer sus derechos sobre el vehículo arrendado.</p>			
	<p><b>Artículo 13.-</b> Los delitos contemplados en el artículo 416, en el número 1° del inciso primero del artículo 416 bis, y en los numerales 1° y 2° del inciso primero del artículo 416 ter del Código de Justicia Militar; así como en el artículo 17, en el número 1° del inciso primero del artículo 17 bis, y en los numerales 1° y 2° del inciso primero del artículo 17 ter del decreto ley N°2.460, que dicta la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; y los del artículo 15 A, del número 1 del inciso primero del artículo 15 B, y de los numerales 1 y 2 del inciso primero del artículo 15 C del decreto ley N°2.859, que fija la ley orgánica de</p>	<p><b>ARTÍCULO 13</b></p> <p>- Pasa a ser artículo 14</p>	<p><b>Artículo 14.-</b> Los delitos contemplados en el artículo 416, en el número 1° del inciso primero del artículo 416 bis, y en los numerales 1° y 2° del inciso primero del artículo 416 ter del Código de Justicia Militar; así como en el artículo 17, en el número 1° del inciso primero del artículo 17 bis, y en los numerales 1° y 2° del inciso primero del artículo 17 ter del decreto ley N°2.460, que dicta la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; y los del artículo 15 A, del número 1 del inciso primero del artículo 15 B, y de los numerales 1 y 2 del inciso primero del artículo 15 C del decreto ley N°2.859, que fija la ley orgánica de</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
	<p>Gendarmería de Chile, llevan consigo la pena accesoria de expulsión del condenado del territorio nacional con prohibición absoluta perpetua de retorno a éste cuando el condenado fuere de nacionalidad extranjera.</p> <p>Para el cumplimiento de esta pena accesoria, el tribunal que haya dictado sentencia condenatoria definitiva deberá comunicarla al Servicio Nacional de Migraciones, y se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la ley N°21.325, una vez que el condenado haya cumplido íntegramente la pena de presidio impuesta, ya sea por su cumplimiento efectivo, por su sustitución de conformidad con la ley N°18.216, por haber accedido al beneficio de libertad condicional, o por haber sido indultado.</p>	<p>- Reemplazar la expresión “con prohibición absoluta perpetua de retorno a éste” por “con prohibición de retorno a éste durante el lapso de 20 años a prohibición absoluta perpetua, según haya sido la gravedad del delito cometido,” <b>(Indicaciones N° 100 y 101, ambas con modificaciones. Unanimidad 5x0).</b></p>	<p>Gendarmería de Chile, llevan consigo la pena accesoria de expulsión del condenado del territorio nacional <b>con prohibición de retorno a éste durante el lapso de 20 años a prohibición absoluta perpetua, según haya sido la gravedad del delito cometido</b>, cuando el condenado fuere de nacionalidad extranjera.</p> <p>Para el cumplimiento de esta pena accesoria, el tribunal que haya dictado sentencia condenatoria definitiva deberá comunicarla al Servicio Nacional de Migraciones, y se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la ley N°21.325, una vez que el condenado haya cumplido íntegramente la pena de presidio impuesta, ya sea por su cumplimiento efectivo, por su sustitución de conformidad con la ley N°18.216, por haber accedido al beneficio de libertad condicional, o por haber sido indultado.</p>
		<p align="center"><b>ARTÍCULO 14</b></p> <p>- Pasa a ser artículo 15</p>	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
	<p><b>Artículo 14.-</b> Tratándose del caso previsto en los párrafos tercero y cuarto del numeral 6 del artículo 10 del Código Penal, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 136 de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, la medida de suspensión podrá aplicarse en los casos en que se deduzca acusación en los términos de los artículos 259 y siguientes del Código Procesal Penal.</p>	<p>- Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 15. Los miembros de las policías o de Gendarmería de Chile que se encontraren en el casos previsto en el párrafo tercero del numeral 6 y en el numeral 10, ambos del artículo 10 del Código Penal no podrán ser objeto de medidas disciplinarias que impliquen el licenciamiento temporal, la baja temporal, el retiro temporal u otra equivalente que implique una privación total o parcial de la remuneración o un cese, aun cuando temporal, del empleo que sirve en la respectiva institución, mientras no concluya el respectivo sumario administrativo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la autoridad respectiva para ordenar, por resolución fundada, el desarrollo de labores distintas a aquellas por las cuales se inició el respectivo procedimiento disciplinario.”. (Indicación N° 104. Unanimidad 5x0)</p>	<p><b>Artículo 15. Los miembros de las policías o de Gendarmería de Chile que se encontraren en el casos previsto en el párrafo tercero del numeral 6 y en el numeral 10, ambos del artículo 10 del Código Penal no podrán ser objeto de medidas disciplinarias que impliquen el licenciamiento temporal, la baja temporal, el retiro temporal u otra equivalente que implique una privación total o parcial de la remuneración o un cese, aun cuando temporal, del empleo que sirve en la respectiva institución, mientras no concluya el respectivo sumario administrativo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la autoridad respectiva para ordenar, por resolución fundada, el desarrollo de labores distintas a aquellas por las cuales se inició el respectivo procedimiento disciplinario.</b></p>
		<b><u>ARTÍCULO 16, NUEVO</u></b>	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL
		<p>- Agregar un artículo 16, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 16.- Lo dispuesto en el inciso final del artículo 7° del Código Procesal Penal, en el párrafo tercero del numeral 6 y en el numeral 10, ambos del artículo 10 del Código Penal y 14 de esta ley se aplicará a los miembros de las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia que, en ejercicio de un mandato constitucional o legal, realizaren labores de policía, de seguridad u orden público interior.”.  <b>(Indicación N° 105, con modificaciones. Unanimidad 5x0).</b></p>	<p><b>Artículo 16.- Lo dispuesto en el inciso final del artículo 7° del Código Procesal Penal, en el párrafo tercero del numeral 6 y en el numeral 10, ambos del artículo 10 del Código Penal y 14 de esta ley se aplicará a los miembros de las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia que, en ejercicio de un mandato constitucional o legal, realizaren labores de policía, de seguridad u orden público interior.</b></p>
	<p><b>Disposición transitoria.-</b> Esta ley solo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, las disposiciones modificadas por esta ley continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos perpetrados con anterioridad a su publicación en el diario oficial.”.</p>	<p><b><u>DISPOSICIÓN TRANSITORIA</u></b></p> <p>- Eliminarla <b>(Indicaciones N° 120, 121 y 122. Unanimidad 5x0).</b></p>	